



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	05001-33-33-014-2021-00110-00
Medio de control:	Ejecutivo
Demandante:	Jaider Hernández Molina y Otros.
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto:	No accede a solicitud de dejar sin efectos auto que libra mandamiento de pago

En escrito recibido el 6 de julio de 2021, la parte ejecutante solicita *“dejar sin efectos el auto de 21 de junio de 2021”*, en cuanto a la orden de librar mandamiento de pago por los intereses causados conforme a los artículos 192 y 195 del CPACA, por considerarlo *“contrario a derecho”*.

Aduce el apoderado que el numeral 4° de la parte resolutive de la sentencia condenatoria que sirve de título ejecutivo, dispuso que la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, dará cumplimiento al fallo en los términos previstos en los artículo 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo; adicionalmente, la sentencia de 24 de junio de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, confirmó la decisión de primera instancia y actualizó la condena por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante. Pese a lo anterior, el despacho libró mandamiento de pago en materia de intereses moratorios con fundamento en un concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, apartandose de lo ordenado en las sentencias.

Fundamenta su solicitud en el carácter vinculante de las decisiones judiciales, citando jurisprudencia de la Corte Constitucional y el artículo 285 del CGP, que prohíbe genéricamente a los jueces reformar o revocar las sentencias que profieren en asuntos de su competencia, con excepción de las aclaraciones respecto a frases o conceptos que ofrezcan motivo de duda, los cuales proceden de oficio o a solicitud de parte. Explica que a pesar de que las providencias se encuentren ejecutoriadas, el juez puede corregir en cualquier tiempo las decisiones adoptadas en autos ilegales en ejercicio de la facultad de dirección del proceso y cita a la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, auto 99 de 25 de agosto de 1988.

“... los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes para continuar el yerro o edificar en el error decisiones posteriores y, por consiguiente, por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, no se constituyen ley del proceso, ni hace tránsito a cosa juzgada”.

Finalmente, cita al Consejo de Estado, auto de 24 de septiembre de 2008, exp. 16.992 que faculta al juez para revocar y dejar sin efectos sus decisiones ilegales, aún después de ejecutoriadas y solicita dejar sin efectos el auto de 21 de junio de 2021, por cuanto desconoció la orden impartida en la sentencia que sirve de título ejecutivo respecto al pago de intereses moratorios.

Expediente:	05001-33-33-014-2021-00110-00
Medio de control:	Ejecutivo
Demandante:	Jaider Hernández Molina y Otros.
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto:	No accede a solicitud de dejar sin efectos auto que libra mandamiento de pago

Anexa ratificación de los poderes de las señoras Verónica Hernández Espinosa y Yeni Andrea Espinosa Castaño.

CONSIDERACIONES

El Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la posibilidad del juez de revocar sus propios autos interlocutorios afirmando que los recursos son las principales herramientas de las partes para controlar y controvertir las decisiones judiciales que las afectan, y por tanto, por fuera de los mecanismos procesales establecidos por el legislador, no es posible revisar decisiones que han creado situaciones jurídicas para las partes y terceros de buena fe, ya que admitir un poder de esa naturaleza sería acabar por completo con los valores fundamentales de la seguridad jurídica, el principio de legalidad y la validez y eficacia de los actos jurisdiccionales¹.

Aclara la Corporación que si bien la Corte Suprema de Justicia ha admitido el principio de que *lo ilegal no ata al juez*, la Corte Constitucional precisó su alcance en la sentencia T-1274 de 2005:

“La revocatoria de los autos interlocutorios ejecutoriados, de oficio o a petición de parte, no está prevista en el ordenamiento jurídico como formula procesal válida para que los jueces procedan a reformar lo decidido en estas providencias, ni siquiera en el término de ejecutoria de las mismas, lo cual no obra en perjuicio de las modificaciones que sean el resultado del trámite del ejercicio de los diferentes medios de impugnación. Al respecto ha dicho que la facultad prevista en la norma mencionada, modificada por el artículo 1º, numeral 139 del Decreto 2282 de 1989, sólo permite la aclaración de oficio de los autos en el término de ejecutoria, lo cual no lleva aparejado en modo alguno la posibilidad de reformarlos en su contenido material básico.

[...]

Si la revocatoria de autos interlocutorios no ha sido prevista en la ley procesal, el juez que la ordene por fuera del trámite de alguno de los medios de impugnación o nulidad, incurre sin lugar a dudas en una vía de hecho que puede dar lugar a la vulneración de derechos fundamentales.

[...]

La imposibilidad de modificar lo decidido a través de autos interlocutorios se explica también por el carácter vinculante de las providencias judiciales, el cual se proyecta entre las partes pero también respecto del juez que las profiere. Cabe reseñar que el carácter vinculante no sólo se predica de las sentencias y de las providencias que ponen fin a una controversia, sino también de las decisiones judiciales, en general, una vez cobran ejecutoria. El alcance de este carácter, sin embargo, no es el de excluir la posibilidad de que las providencias puedan ser controvertidas y modificadas a través del ejercicio de los medios de impugnación que se han previsto en el ordenamiento jurídico, entre los cuales se encuentran los recursos y las nulidades que pueden ser declaradas de oficio o a petición de parte. En síntesis,

¹ Auto de 3 de mayo de 2012. Sección Tercera, Subsección B. C.P. Dr Enrique Gil Botero, Radicación número: 05001-23-31-000-2000-01720-02(42954), Actor: fondo pasivo social de ferrocarriles nacionales de Colombia, Demandado: Condor S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES

Expediente:	05001-33-33-014-2021-00110-00
Medio de control:	Ejecutivo
Demandante:	Jaider Hernández Molina y Otros.
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto:	No accede a solicitud de dejar sin efectos auto que libra mandamiento de pago

el juez sólo puede apartarse de lo decidido en un auto interlocutorio si es la ley la que establece un mecanismo para ello o si la conclusión del proceso que ha de consignarse en la sentencia no armoniza con la decisión previa”.

En el asunto bajo estudio se profirió mandamiento de pago el 21 de junio de 2021², en el cual se expuso los motivos por los cuales el despacho aplicaba lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, el 29 de abril de 2014, en materia de intereses moratorios, sin que, dentro del termino de ejecutoria de la providencia que fue notificada por estados del 22 de junio de 2021, se interpusiera recurso alguno, adquiriendo fuerza de ejecutoria el 25 de junio del mismo año, a las 5:00 p.m.

En consecuencia, la parte ejecutante no hizo uso de los recursos que tenía para manifestar su inconformidad con la decisión y pretende que se deje sin valor una providencia que se encuentra en firme, aplicando la teoría de que *“los autos ilegales no atan al juez”*. Sin embargo, revisada la citada posición jurisprudencial, considera el Despacho que no se ha incurrido en un error de tal naturaleza que sea necesario acudir a las decisiones que ha adoptado la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, conocidas como *“antiprocesalismo”*, toda vez que la decisión objeto de inconformidad se encuentra debidamente fundamentada y no comporta el desconocimiento de una orden judicial.

“ Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez –antiprocesalismo-³.

De cualquier manera y si en gracia de discusión se acogiera por la Sala este criterio, se tiene que la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales y desconociendo con ello normas de orden público, así como el principio de preclusión de las etapas procesales⁴. De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo”⁵.

Por todo lo anterior, se negará la solicitud de dejar sin efectos el numeral cuarto del auto que libra mandamiento de pago, teniendo en cuenta que la parte demandante no controvertió oportunamente y en uso de los mecanismos procesales establecidos para ello, el argumento que plantea para obtener la revocatoria de la providencia.

² 08Auto20210622AvocaConocimientoMandamientoPagoConexo.

³ Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 MP. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 MP. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre otras.

⁴ Cfr. Sentencia T-519 de 2005.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-1274/05

Expediente:	05001-33-33-014-2021-00110-00
Medio de control:	Ejecutivo
Demandante:	Jaider Hernández Molina y Otros.
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto:	No accede a solicitud de dejar sin efectos auto que libra mandamiento de pago

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR LA SOLICITUD de dejar sin efectos el auto de 21 de junio de 2021, en cuanto a la orden de librar mandamiento de pago por los intereses causados en la forma consagrada en los artículos 192 y 195 del CPACA, de acuerdo con los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado **Jhon Edinson Rodríguez Arciniegas**, de conformidad con las ratificaciones de poder allegadas el 6 de julio de 2021⁶. Dado que en el acápite de notificaciones incluyó su dirección de correo electrónico, las notificaciones se realizarán en dicho buzón: jhonedir220@hotmail.com el cual se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados⁷.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, julio 14 de 2021, fijado a las 8:00 a.m.
JULIANA TORO SALAZAR
Secretaria

EPB

⁶ 09Memorial20210706SolicitudDejarSinEfectos

⁷ Artículo 5° del Decreto 806 de 2020.